

Ayuntamiento de Benimodo

Anuncio del Ayuntamiento de Benimodo sobre aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de las instalaciones solares fotovoltaicas para autoconsumo conectadas a la red.

ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2021, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de las instalaciones solares fotovoltaicas para autoconsumo conectadas a la red (n.º exp. 371/2021), cuya parte dispositiva recoge lo siguiente:

“Primero.- Aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de las instalaciones solares fotovoltaicas para autoconsumo conectadas a la red, cuya redacción figura como anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter a la presente ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y sede electrónica del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobado definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.”

Sometida a información pública en el tablón de anuncios y Boletín Oficial de la Provincia no se han presentado alegaciones, quedando aprobada, con carácter definitivo, la modificación de la citada ordenanza.

“Ordenanza reguladora de las instalaciones solares fotovoltaicas para autoconsumo conectadas a la red

Preámbulo

El Cambio Climático es uno de los principales retos a los que se enfrenta actualmente la sociedad. Tal como refleja el quinto informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), el calentamiento del sistema climático es inequívoco, y con una clara influencia humana. La emisión continua de gases de efecto invernadero (GEI) causará un mayor calentamiento y cambios duraderos en todos los componentes del sistema climático, lo que hará que aumente la probabilidad de impactos graves para personas y ecosistemas.

Los tres objetivos principales marcados por la UE son disminuir las emisiones de GEI en comparación con el año 1990, aumentar el uso de energías renovables (EERR) y mejorar la eficiencia energética.

A la vista de estos objetivos es evidente que no se puede hablar de una estrategia frente al Cambio Climático sin incluir el sector energético, no en vano, dos tercios de las emisiones de GEI tienen un origen energético. La gestión de la energía constituye una herramienta estratégica en la lucha contra el cambio climático y en la evolución hacia una economía competitiva y sostenible. Las EERR y la eficiencia energética son actualmente áreas de oportunidad en las que la Comunitat Valenciana está bien posicionada. Debemos aprovechar las potencialidades del sector energético como eje fundamental para avanzar hacia una Comunitat Valenciana más sostenible.

La energía solar fotovoltaica es, sin duda, una de las principales tecnologías que contribuirá significativamente al desarrollo de este nuevo modelo, en términos de incrementar la eficiencia energética y facilitar la integración de energías renovables en el sistema eléctrico, de reducir las emisiones contaminantes, de reducir la alta dependencia energética del Estado español y, en último lugar, pero no menos importante, democratizar el modelo energético.

Conscientes que las ciudades son el lugar donde se ganará o se perderá la batalla contra el cambio climático el Estado Español ha introducido cambios en la regulación de la producción de la energía solar fotovoltaica. Dichos cambios se adelantaron en el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores y fueron desarrollados en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Tal y como refleja el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDEA) en su Guía de Tramitación del Autoconsumo, la administración local desempeña un papel crucial en la tramitación de las instalaciones de autoconsumo, por lo que recomiendan que los ayuntamientos simplifiquen los trámites de concesión de los permisos y autorizaciones de su competencia, facilitando con ello la implantación de instalaciones de autoconsumo en sus municipios.

Esta Ordenanza establece, por tanto, una regulación municipal que incentiva la implantación de instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a red en el ámbito local y permite el desarrollo de la generación eléctrica distribuida en todo el territorio, transformando a la vez el modelo económico relacionado con la generación eléctrica en uno más sostenible y ecológico. Y esto ofreciendo claridad en los requisitos necesarios para la tramitación de las licencias urbanísticas a tal efecto.

Esta Ordenanza parte, pues, tanto de las previsiones hechas en la Estrategia Valenciana de Cambio Climático y Energía 2.030 como de las contenidas en los artículos 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones Públicas, de los artículos 213 y siguientes de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (en adelante LOTUP) y de los artículos 74 y 103 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Título I: Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del régimen de intervención municipal sobre las instalaciones de autoconsumo con energía solar fotovoltaica conectadas a la red que se ejecuten en bienes inmuebles.

2. Así mismo, a falta de otras regulaciones específicas, también será de aplicación en cuanto a las exigencias de intervención administrativa, condiciones de instalación e integración paisajística, de las restantes modalidades de instalaciones solares fotovoltaicas distintas del autoconsumo.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. Instalaciones de autoconsumo conectadas a la red con energía solar fotovoltaica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se entenderá por autoconsumo el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos.

Será una instalación de autoconsumo solar fotovoltaico cuando la energía para consumo propio es generada mediante el aprovechamiento de la radiación solar para la obtención de energía eléctrica por medio de células fotovoltaicas integradas en módulos solares.

Se considerarán instalaciones de autoconsumo conectadas a la red con energía solar fotovoltaica aquellas instalaciones de producción o generación destinadas a generar energía eléctrica con placas fotovoltaicas para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las condiciones que se indican en el punto g) del artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

2. Potencia eléctrica instalada a las instalaciones fotovoltaicas.

En el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la potencia máxima el inversor, entendida como la suma de las potencias máximas en condiciones nominales (P_{nom}) o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores.

3. Integración arquitectónica.

Cuando los paneles fotovoltaicos cumplen una doble función energética y arquitectónica (revestimiento, cerramiento o sombreado) y, además, sustituyen a elementos constructivos convencionales o son elementos constituyentes de la composición arquitectónica.

4. Superposición

Cuando los paneles fotovoltaicos se colocan paralelos a la envolvente del edificio sin la doble funcionalidad definida en la integración arquitectónica.

Título II: Intervención administrativa

Artículo 3. Régimen de intervención administrativa

De forma general estarán sujetas al régimen de declaración responsable las intervenciones necesarias para ejecutar una instalación de autoconsumo con energía solar fotovoltaica, salvo que estas insta-

laciones afecten a edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados, o supongan una sustitución o reposición de elementos estructurales principales o sus obras auxiliares se encuentren entre los supuestos sujetos a licencia que figuran en el artículo 213 de la (LOTUP).

Dichas obras e instalaciones deberán de cumplir las disposiciones contenidas en la normativa urbanística y sectorial vigente, así como al planeamiento urbanístico y a las ordenanzas municipales.

Las instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable o en suelo urbanizable no delimitado requerirán licencia urbanística y atenderán a lo indicado en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, y en la normativa urbanística municipal.

Artículo 4. Tramitación de la declaración responsable

1. Con carácter previo a la realización de la instalación se tendrá que presentar ante el Ayuntamiento una Declaración Responsable en los términos del artículo 222 de la LOTUP, que incluirá la siguiente documentación:

a) Declaración responsable que incluirá como mínimo la acreditación de la identidad del promotor y del resto de los agentes de la edificación (al menos del constructor o instalador), emplazamiento de la instalación, referencia catastral del inmueble y tipología del mismo (unifamiliar, plurifamiliar, nave industrial...), presupuesto, potencia eléctrica de la instalación, e indicación del tiempo previsto de inicio y finalización de las obras. En este documento el peticionario asumirá la responsabilidad de garantizar la seguridad estructural de la edificación y del anclaje de las instalaciones sobre la misma.

b) Documentación técnica de la instalación según la clasificación siguiente.

b.1) Instalaciones de potencia igual o inferior a 10 kW

Se presentará Memoria Técnica redactada por técnico competente en las que se describan las obras y las instalaciones a ejecutar. Al menos deberá contener la siguiente información:

Descripción de los componentes y equipos a instalar

Descripción de la metodología constructiva y sistemas de sujeción que garanticen la seguridad de los anclajes

Presupuesto de ejecución material

Descripción de las medidas de seguridad que se deberán seguir durante la ejecución de las obras con especial atención a las medidas de protección frente al riesgo de caídas por trabajos en altura.

Documentación gráfica suficiente para definir las obras e instalaciones a ejecutar: situación y emplazamiento, implantación de placas en cubierta, esquemas de conexión de placas y unifilares y planos de alzado y sección que permitan comprobar el cumplimiento de las normas de integración paisajística y de condiciones de instalación que se definen en el Artículo 7 de la presente ordenanza.

b.2) Instalaciones de potencia superior a 10 kW.

Se presentará proyecto redactado por técnico competente. Además de los cálculos y justificaciones eléctricas correspondientes, incluirá la descripción de las obras necesarias y la documentación gráfica suficiente para comprobar el cumplimiento de las normas de integración paisajística y de condiciones de instalación del Artículo 7 de esta ordenanza. Se aportarán planos de cubierta, sección y alzados donde se determine la ubicación de los componentes de la instalación, así como la ordenación de las placas previstas y su composición en relación al resto del edificio. Así mismo incluirá estudio o estudio básico de seguridad y salud según el Real Decreto 1627/1997, y estudio de gestión de residuos según el Real Decreto 105/2008.

Tanto en el caso b.1 como en el caso b.2 se deberá consignar el presupuesto de ejecución material de la instalación fotovoltaica y sus elementos accesorios.

c) Resguardo del ingreso de la Tasa y del ICIO de acuerdo con las Ordenanzas Reguladoras vigentes.

d) Acreditación de la condición de instalador autorizado según la normativa vigente para la ejecución de una instalación de generación de energía eléctrica en baja tensión (IBTE según el artículo 3.2 de la ITC-BT-03 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, Real Decreto 842/2002).

2. El promotor, una vez efectuada bajo su responsabilidad la declaración de que cumple todos los requisitos exigibles para ejecutar la actuación de que se trate y presentada esta ante el ayuntamiento junto

con toda la documentación exigida, estará habilitado para el inicio inmediato de las obras, sin perjuicio de las potestades municipales de comprobación o inspección de los requisitos habilitantes para el ejercicio del derecho y de la adecuación de lo ejecutado al contenido de la declaración.

La presentación de la declaración responsable, efectuada en los términos previstos, surtirá los efectos que la normativa aplicable atribuye a la concesión de la licencia municipal y se podrá hacer valer tanto ante la administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, o la no presentación ante la administración competente de ésta, determinará la imposibilidad de iniciar las obras o de realizar los actos correspondientes desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

La resolución administrativa que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente; todo ello sin perjuicio de la tramitación, en su caso, del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 5. Tramitación conjunta con licencia de obras

En el caso de que la ejecución de la instalación forme parte del proceso constructivo de una nueva edificación, la tramitación de la autorización se realizará de forma conjunta con la licencia de obras. La documentación a aportar de forma específica será la indicada en los artículos 4.b y 4.c de la presente Ordenanza.

Artículo 6. Otras Autorizaciones

1. Declaración de interés comunitario

Se contempla la posibilidad de instalación de instalaciones de generación de energía renovable en suelo no urbanizable, según lo indicado en el artículo 197.d de la LOTUP, las cuales requerirán de Declaración de Interés Comunitario (DIC) excepto en los casos recogidos en el artículo 202.4.a de la LOTUP.

2.- Otras restricciones

Se deberán atender las afecciones territoriales autonómicas o nacionales derivadas de emplazamientos ubicados en zonas de protección ambiental, como Red Natura 2000, Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), u otras áreas protegidas, entre las que podrían encontrarse zonas de valor arqueológico. Por último, podrían aparecer limitaciones en zonas de influencia y/o servidumbres de infraestructuras, como carreteras, redes de servicios, etc.

Artículo 7. Integración paisajística y condiciones de instalación.

1. Integración paisajística.

A las instalaciones reguladas en esta ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas vigentes destinadas a evitar la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y, también, la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio.

En el proyecto de instalación se justificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales. Asimismo, tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos que puedan molestar a personas residentes en edificios del entorno.

2. Condiciones de instalación.

Las instalaciones de energía solar fotovoltaica serán consideradas a efectos urbanísticos como instalaciones del edificio o de la construcción y, por lo tanto, no computarán a efectos de edificabilidad, excepto en los casos de integración arquitectónica en los que su instalación genere espacios susceptibles de ocupación.

Las normas urbanísticas de preservación y protección de edificios, conjuntos arquitectónicos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes de protección del patrimonio, serán de directa aplicación a las instalaciones de energía solar fotovoltaica reguladas en esta Ordenanza.

En estos supuestos, el promotor presentará, junto a la documentación prevista en el artículo 4 de la presente Ordenanza, un Estudio de Integración Paisajística de dichas instalaciones, en su caso. El órgano

municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a dichas normas, valorará su integración arquitectónica, sus posibles beneficios y perjuicios ambientales.

En ningún caso se permitirá la instalación de paneles que produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a la circulación, tanto de personas como de vehículos, o a personas residentes en edificios del entorno.

La instalación de los paneles en las edificaciones deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Cubiertas inclinadas. Los paneles fotovoltaicos podrán situarse sobre los faldones de cubierta (superposición) o formando parte de la misma (integración) con la misma inclinación que ésta, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio.

b) Cubiertas planas. En este caso, deberán situarse dentro de la envolvente formada por planos trazados a 45° desde los bordes del último forjado y un plano horizontal situado a 2 metros de altura, medido desde la cara superior del último forjado y a una distancia igual o superior a 1 metro desde las fachadas y patios.

c) Fachadas. Los paneles fotovoltaicos podrán situarse en las fachadas, con la misma inclinación de éstas y sin salirse de su plano (integrados), adecuados en su diseño para armonizar con la composición de la fachada y del resto del edificio quedando supeditadas a las condiciones estéticas indicadas en la normativa urbanística y en su caso, en las ordenanzas de protección del paisaje vigente.

d) Cualquier otra solución para la implantación de estas instalaciones, distinta de las anteriormente señaladas, no podrá resultar antiestética, inconveniente o lesiva para la imagen de la ciudad, por lo que el Ayuntamiento denegará o, en su caso, condicionará cualquier actuación.

3. Instalaciones por fachada.

Queda prohibido de forma expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubería y otras canalizaciones, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

4. Condiciones de instalación para instalaciones solares fotovoltaicas ubicadas en suelo industrial.

Por norma general, a las instalaciones solares fotovoltaicas ubicadas en suelo industrial les serán de aplicación las mismas exigencias indicadas en los puntos anteriores del presente artículo. No obstante, para aquellas cubiertas o faldones de las mismas en las que su orientación o inclinación no sean las óptimas para el mejor aprovechamiento de la energía solar incidente, se permitirá la instalación en cubierta de estructuras auxiliares con la inclinación y orientación necesaria para ese mejor aprovechamiento. En el diseño de estas instalaciones se tendrá en cuenta tanto en la memoria técnica o en el proyecto (según proceda), las acciones del viento sobre el conjunto de estructura y panel fotovoltaico.

Artículo 8. Plazos

1. Las obras se tienen que iniciar en un plazo máximo de 4 meses a contar desde la fecha de la presentación de la declaración responsable ante el Ayuntamiento o de la fecha de la notificación al interesado del otorgamiento de la licencia urbanística, según el régimen de intervención que le sea de aplicación.

2. El plazo máximo de ejecución será de 6 meses a contar desde la fecha de inicio de las obras.

Artículo 9. Finalización de las instalaciones

Una vez ejecutada la instalación, se deberá comunicar al Ayuntamiento la finalización de las obras y se adjuntará la documentación siguiente:

a) Certificado emitido por instalador autorizado o técnico competente (según sea el caso del artículo 4.1.b) en el que se acredite el cumplimiento de la normativa en vigor de la instalación y que la instalación ejecutada se ajusta a lo establecido en la memoria técnica.

b) Copia de la tramitación de la instalación en el Servicio Territorial de Industria y, si procede, de la inscripción en el registro administrativo correspondiente.

c) En instalaciones con autoconsumo, cédula de habitabilidad del inmueble o licencia de apertura de la actividad asociada.

Artículo 10. Advertencias

1. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una comunicación,

o la no presentación ante el Ayuntamiento de la propia comunicación previa ni de la documentación que, si se tercia, sea requerida para acreditar el cumplimiento del que se ha declarado, determina la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho afectado desde el momento en que se tenga constancia de estos hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que correspondan.

2. Así mismo, la resolución del Ayuntamiento que declare estas circunstancias puede determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado por la ley, todo esto en conformidad con los términos establecidos a las normas sectoriales aplicables, según el que regula la Ley de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Disposición Derogatoria Única

Quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.”

Benimodo, 29 de julio de 2021.—El alcalde, Francisco Teruel Machí.

2021/12473